

PARV-2026-LA-04

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
507558	VSC 000138	03/02/2025	PARV-2025-CE-105	13/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507274	VSC 000645	13/05/2025	PARV-2026-CE-18	10/02/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
GLL-1528	VSC 2446	24/09/2025	PARV-2025-CE-128	10/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
507265	VSC 001229	09/12/2024	PARV-2025-CE-095	04/06/2025	AUTORIZACION TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los once días (11) del mes de febrero de 2026.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000138 del 03 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507558”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5893 del 28 de marzo 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM, concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507558 para la explotación de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (137.279 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 149,6984 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento del CESAR, con destino a “MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR”, con vigencia a partir del 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV No. 317 del 14 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 061 del 15 de noviembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 219 de 07 de noviembre de 2023, se realizaron los siguientes requerimientos:

“(...) REQUERIMIENTOS

- 1. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507558 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 2. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507558 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 3. REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507558, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 218 del 07 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”*

Mediante Auto PARV N° 367 del 19 de junio de 2024, notificado por estado N° 034 del 24 de junio de 2024 que acogió el concepto técnico PARV N° 263 del 6 de junio de 2024, se señaló:

3.1. REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I 2024. Para que subsane la falta*

que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

2. *Requerir la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. *Informar que mediante Auto PARV No. 317 del 14 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 061 del 15 de noviembre de 2023, que acoge el Concepto Técnico PARV No. 219 de 07 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*
3. *Informar que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. 507558, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulado en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Código de Minas*
4. *Informar que, no se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. 507558, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la autorización de referencia.*
5. *Informar que, evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 507558 causadas hasta la fecha, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.*
6. *Informar que la Autorización Temporal No. 507558, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5893 del 28 de marzo de 2023...”*

Revisado el expediente N° 507558 se verificó que la Autorización Temporal mencionada, se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5893 del 28 de marzo 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Mediante Oficio N° 20241003235142 del 2 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 317 del 14 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 061 del 15 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° RES-210-5893 del 28 de marzo de 2023, la Autoridad Minera concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal N° 507558, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se realizó el 22 de abril de 2023, con vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (137.279 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507558; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5893 del 28 de marzo de 2023, por un periodo de dieciocho (18) meses más, o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho

radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507558 es extemporánea, debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, es decir, con posterioridad a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal mediante Resolución No. RES-210-5893 del 28 de marzo 2023, esto es, el 15 de mayo de 2024, no obstante, establecerse por error de digitación en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería- como fecha de terminación el 22 de junio de 2024, error que a la fecha ya se encuentra subsanado.

Al respecto es importante establecer, que los actos administrativos gozan de fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo tanto, deben ser acatados por los mismos desde el momento de su publicación o notificación, según se trate de actos generales o particulares; en consecuencia, la fecha de terminación de la Autorización Temporal No 507558 que debe atenderse por parte de la sociedad beneficiaria y la autoridad minera, es la determinada en el acto administrativo No RES-210-5893 del 28 de marzo 2023, es decir el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)” (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 263 del 6 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal Intransferible N° 507558.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000680-01-10-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507558, no se evidenciaron en la misma labores extractivas, a saber:

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024, para el área del título 507558, y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de junio de 2024, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV N° 317 del 14 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la Autoridad Minera se abstendrá de realizar la evaluación de la documentación allegada mediante oficio N° 20241003235142 del 2 de julio de 2024, toda vez que, de conformidad con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000680-01-10-2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal N° 507558, no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, lo cual sustrae al beneficiario de la obligación de presentar dichas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507558 presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal N° 507558 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 507558, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 507558 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía municipio RIO DE ORO del departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507558, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.05 09:35:33
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Sara Chaparro Fernández/Abogada GSC ZN
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000682

(del 27 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000138 DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507558”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5893 del 28 de marzo 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificada con NIT. 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507558 para la explotación de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (137.279 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 149,6984 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento del CESAR, con destino a “MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR”, con vigencia a partir del 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024. El citado acto administrativo fue notificado mediante citación para notificación personal el día 30 de marzo del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE 0480 del 21 de abril de 2023.

Mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5893 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Por Resolución VSC No 000138 del 3 de febrero de 2025, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507558, y no se concedió la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

Mediante oficio con radicado No 20251003720622 del 11 de febrero de 2025, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000138 del 3 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507558, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003720622 del 11 de febrero de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000138 del 3 de febrero de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507558, son los siguientes:

“FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

- 1. Anular la resolución VSC No. 000138 del 3 de febrero de 2025 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507558.”*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procederá a revisar los argumentos allegados por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000138 del 3 de febrero de 2025, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se señaló una fecha diferente a la determinada en la RES-210-5893 del 28 de marzo de 2023, que estableció como fecha de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

vigencia de la autorización temporal desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

Bajo este entendido es menester indicarle al recurrente que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración. Sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

De cara a lo reseñado es dable advertir que en caso que nos ocupa se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal, por parte del proponente, esto es, a partir del 21 de abril de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, pues es dable advertir, la notificación que puso en conocimiento del este plazo fue remitida electrónicamente al Representante Legal del Consorcio, quien renunció al término de ejecutoria, exteriorizando con ello su acuerdo al no encontrar ninguna alguna inconsistencia o inconformidad con relación a lo resuelto en el proveído.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por su parte, la obligatoriedad alude a que los actos administrativos deben ser necesariamente cumplidos, acatados y ejecutados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso objeto de estudio es pertinente recordar que la vigencia de la Autorización Temporal No 507558, se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5893 de 28 de marzo de 2023, es decir, desde el día 30 de marzo de 2023 fecha en la cual se realizó la citación de notificación personal al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, quedando ejecutoriada y en firme esta Resolución el día 14 de abril de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado 20231002377962 del 13 de abril de 2023, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0480 del 21 de abril de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial solo pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000138 del 3 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507558, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507558, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.27 15:16:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000138 DE 03 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507558"** se notificó el día once (11) de febrero de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-027**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507558**. Contra mencionado acto se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20251003720622; resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000682 DE 27 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000138 DE 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507558"** la cual se notificó el día doce (12) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-067**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507558**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000645 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507274”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES- 210-5790 del 11 de enero del 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507274, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. 901619195-4, con una vigencia desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN., la cual se efectuó el 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de Sesenta y un mil novecientos METROS CÚBICOS (61.900) m3 de ARENAS y GRAVAS, en un área de 97,48 Hectáreas (Has), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de AGUACHICA, en el departamento del CESAR, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE /CENTRO Y GRUPO 2 - SUR , *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8°17'30.16"N y 73°38'3.88"O Fin de tramo K31+255 / 8°7'19.75"N y 73°44'57. 84"O.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de febrero del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE0101 del 20 de febrero de 2023.

Mediante Auto PARV No. 174 del 21 de julio del 2023, notificado por Estado No.039 del 24 de Julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico No. 117 del 16 de mayo del 2023, se aprobó el Plan de Trabajos de Explotación - PTE.

Mediante Auto PARV No. 378 del 4 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 069 del 05 de diciembre de 2023, acogió el Concepto Técnico PARV No. 241 del 17 de noviembre de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones:

“(…) REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 507274, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, la cual deberá ser diligenciada en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001. (…).”

Mediante Auto PARV No. 317 del 07 de junio del 2024, notificado mediante Estado jurídico No. 033 del 12 de junio del 2024, se dispuso:

3.1 “REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo causal de terminación, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 507274, de conformidad dispuesto en el artículo Sexto de la Resolución No. RES-210-5790 del 11 de enero del 2023, la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2023 y I trimestre de 2024, con los respectivos soportes de pago, (si diera lugar), para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

2. REQUERIR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507274 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en

el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa...

Mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de Representante Legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio, allegó escrito de Asunto: Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales N° 507249, 507252, 507253, 507254, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269, 507273, **507274**, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, documento en el que desglosó uno a uno cada acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

“Autorización Temporal No. 507274 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5790 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR”, ubicada en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar.”

A través de Oficio N° 20241003231472 del 28 de junio del 2024 allegaron oficio con asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO IMPUESTO MEDIANTE ESTADO PARV No. 069 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023 Y ESTADO PARV No. 033 DEL 12 DE JUNIO DE 2024 A LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 507274, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

En Informe de interpretación de imágenes satelitales INFORME-IMG-000720-08-10-2024, realizado en el área de la Autorización Temporal 507274 se concluyó:

“CONCLUSIONES

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2022, para el área del título 507274, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas”

En atención a lo establecido en el INFORME DE IMÁGENES SATELITALES IMG-000720-08-10-2024 se procedió a realizar el día 10 de diciembre de 2024 visita de fiscalización al área de la Autorización Temporal No 507274, a efecto de establecer la ejecución de labores extractivas; como resultado de esta visita se profirió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV N° 113 de 23 de diciembre de 2024, acogido por Auto PARV No 727 del 24 de diciembre de 2024 notificado por estado No 069 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se señaló:

“3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. Informar que, como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, a la fecha de la inspección de campo se encuentra VENCIDO; así mismo, es impórtate manifestar que en el área de estudio no se observó en el terreno vestigio de actividad, así como tampoco se evidencio personal y/o maquinaria operativa; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 113 del 23 de diciembre de 2024.*
- 2. Informar que, la visita de fiscalización se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2024, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO SGR-C-1921 DE (03/12/2024), en desarrollo de la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral que se encuentra suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera y el señor Jorge Gómez - Conductor, toda vez que dicha inspección no fue atendida por algún representante de la Autorización temporal.*
- 3. Informar que, la inspección se realizó el día 10 de diciembre de 2024, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte - PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.*
- 4. Informar que, la inspección no fue atendida por el titular de la Sociedad Beneficiaria No. 507274 o delegado del mismo, por lo que no fue posible informar del objetivo de la visita programada ni solicitar la exhibición de los documentos soporte.*
- 5. Informar que, en la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2024, no se contó con acompañamiento por parte de la sociedad beneficiaria, por lo que se procedió a hablar*

con la dueña de la finca, la cual manifestó no tener conocimiento de la existencia de dicha Autorización, aclarando que el área de la finca de ella no ha sido intervenida para aprovechamiento del mineral y que la existencia del jagüey es con el fin de ellos contar con agua para desarrollo de sus labores propias, como lo son riego, entre otras.

6. Informar que, durante la visita de fiscalización que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2024, no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización temporal, frente a la cual el titular minero deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.
7. Informar que, durante la visita de fiscalización realizado a la Autorización Temporal No. 507274 se identificó la siguiente no conformidad:
 - SHM 22: Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.
8. Informar que mediante Auto PARV No. 378 del 04 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 069 del 05 de diciembre de 2023, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
9. Se recomienda, abstenerse de realizar labores de Explotación dentro de la Autorización Temporal No. 507274, teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del Informe de interpretación de imágenes INFORME-IMG-000720-08-10-2024 para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 507274 (octubre 2024) y del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 113 del 23 de diciembre de 2024 se encuentra terminada por vencimiento del término otorgado mediante Resolución No. RES-210-5790 del 11 de enero de 2023 y durante su vigencia no contó con Licencia Ambiental.
10. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 113 del 23 de diciembre de 2024.”

Por Auto PARV No 031 del 22 de enero de 2025 se acogió Concepto Técnico PARV N° 014 del 9 de enero de 2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se realizaron las siguientes aprobaciones y recomendaciones:

3.1. “APROBACIONES

1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023, toda vez que se encuentran bien liquidados y los mismos fueron presentados en cero (0).
2. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I del año 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y los mismos fueron presentados en cero (0).

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar a la Sociedad beneficiaria que la Autorización Temporal No. 507274 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución RES-210-5790 del 11 de enero de 2023
2. Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507274 que mediante acto administrativo separado se realizará pronunciamiento frente a la prórroga requerida mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024.
3. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto técnico PARV No 014 del 9 de enero de 2025.
4. Informar a la Sociedad beneficiaria No. 507274, que revisado el sistema integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se observó con radicado No. 98472-0 Fecha y hora: 04/JUL/2024 15:40:18 (evento: 589806) el formato básico minero anual correspondiente al año 2023, obligación que posteriormente será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° RES-210-5790 del 11 de enero 2023, la Autoridad Minera concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal N° 507274, desde

la inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se realizó el 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS METROS CÚBICOS (61.900) m³ de ARENAS y GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507274; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5790 del 11 de enero de 2023, por un periodo de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "*en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia*".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507274 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)”

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo *es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 014 del 9 de enero de 2025 acogido por Auto PARV No 031 del 22 de enero de 2025 se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal Intransferible N° 507274.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la Autorización Temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

Así mismo tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N°- IMG-000720-08-10-2024, realizado al área de la Autorización Temporal N° 507274, se evidenciaron en la misma labor extractivas a saber:

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2022, para el área del título 507274, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas”

No obstante lo anterior, en visita de fiscalización realizada el día 10 de diciembre de 2024 al área de la Autorización Temporal No 507274, se logró determinar la no realización de actividad minera a la fecha de la inspección de campo; además de no observarse en el terreno vestigio de actividad, personal y/o maquinaria operativa, adicionalmente y al no contar con acompañamiento por parte de la sociedad beneficiaria, se procedió a hablar con la dueña de la finca donde se ubica la Autorización Temporal, la cual manifestó no tener conocimiento de la existencia de esta Autorización, aclarando que el área de la finca de no ha sido intervenida para aprovechamiento del mineral y que la existencia del jagüey es con el fin de ellos contar con agua para el desarrollo de sus labores propias, como lo son riego, entre otras, tal y como se estableció en el Informe de Fiscalización PARV N° 113 de 23 de diciembre de 2024, acogido por Auto PARV No 727 del 24 de diciembre de 2024 notificado por estado No 069 del 27 de diciembre de 2024.

Así las cosas, y al no evidenciarse la realización de actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal No 507274 hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *“Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV No. 378 del 4 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507274 presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 507274 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 507274, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato Autorización Temporal N° 507274 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía municipio AGUACHICA del departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507274, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.14 10:19:50 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 422 DE 06 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507274"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES- 210-5790 del 11 de enero del 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507274, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. 901619195-4, con una vigencia desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN., la cual se efectuó el 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de Sesenta y un mil novecientos METROS CÚBICOS (61.900) m3 de ARENAS y GRAVAS, en un área de 97,48 Hectáreas (Has), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de AGUACHICA, en el departamento del CESAR, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y Terciarias, en el marco del Pacto Funcional Cesar - Guajira, en el departamento del Cesar: Grupo 1 - Norte /Centro y Grupo 2 - Sur , *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´17´30.16"N y 73°38´3.88"O Fin de tramo K31+255 / 8°7´19.75"N y 73°44´57.84"O.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de febrero del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE0101 del 20 de febrero de 2023.

Mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio, allegó escrito de Asunto: Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales N° 507249, 507252, 507253, 507254, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269, 507273, **507274**, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, documento en el que desglosó uno a uno cada acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

"Autorización Temporal No. 507274 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5790 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y Terciarias, en el marco del Pacto Funcional Cesar - Guajira, en el departamento del Cesar: Grupo 1 - Norte/Centro y Grupo 2 - Sur", ubicada en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13
DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507274**

Por Auto PARV No 031 del 22 de enero de 2025 se acogió Concepto Técnico PARV N° 014 del 9 de enero de 2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se realizaron las siguientes aprobaciones y recomendaciones:

"APROBACIONES

APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023, toda vez que se encuentran bien liquidados y los mismos fueron presentados en cero (0).

APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I del año 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y los mismos fueron presentados en cero (0).

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar a la Sociedad beneficiaria que la Autorización Temporal No. 507274 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución RES-210-5790 del 11 de enero de 2023

Informar a la Sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507274 que mediante acto administrativo separado se realizará pronunciamiento frente a la prórroga requerida mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024.

Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto técnico PARV No 014 del 9 de enero de 2025..."

Por Resolución VSC No. 000645 del 13 de mayo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507274", notificada electrónicamente al señor Juan Carlos Tamayo Sierra en su calidad de representante legal del Consorcio Infraestructura Vial del Cesar, el día tres (03) de junio de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507274 presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 507274 otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución..."

Mediante oficio con radicado No 20251003978582 del 9 de junio de 2025, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000645 del 13 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507274, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003978582 del 9 de junio de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000645 del 13 de mayo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13
DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507274**

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13
DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507274**

este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507274, son los siguientes:

"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

- 1. Anular la resolución VSC No. 000645 del 13 de mayo de 2025 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507274."*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13
DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507274**

posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000645 del 13 de mayo de 2025, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se señaló una fecha diferente a la determinada en la RES-210-5790 del 11 de enero del 2023, que estableció como fecha de vigencia de la autorización temporal desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13
DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507274**

jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados". (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por su parte, la obligatoriedad alude a que los actos administrativos deben ser necesariamente cumplidos, acatados y ejecutados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507274, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5790 del 11 de enero del 2023, en la cual se estableció:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 507274 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT No. 901619195-4 , con una vigencia desde la fecha de Inscripción de la presente resolución en el Registro Minero Nacional hasta **el día 15 de mayo de 2024**, para la explotación de Sesenta y un mil novecientos METROS CÚBICOS (61.900) m3 de ARENAS GRAVAS, con destino a " MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y Terciarias, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE , *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´17´30.16"N y 73°38´3.88"O Fin de /CENTRO Y GRUPO 2 - SUR tramo K31+255 / 8°7´19.75"N y 73°44´57. 84"O cuya área de hectáreas, se encuentra ubicada 97.48 en el municipio de AGUACHICA departamento Cesar, que comprende las siguientes celdas mineras: (...)"*

Es decir, desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la notificación electrónica al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, quedando ejecutoriada y en firme esta resolución el día 20 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE0101 del 20 de febrero de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13
DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507274**

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial solo pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000645 del 13 de mayo de 2025, mediante la cual se resuelve una solicitud de prórroga y se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507274, por las razones expuestas en la parte motiva del presente año,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507274, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Sara Esther Chaparro Fernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000645 DE 13 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507274"** se notificó el día tres (3) de junio de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-062**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507274**. Contra mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20251003978582; resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 422 DE 06 DE FEBRERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000645 DEL 13 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507274"** la cual se notificó el día nueve (9) de febrero de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-23**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507274**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los once (11) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2446 DE 24 SET 2025

“

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

”

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y la sociedad KEDAHDA S.A., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No GLL-15Z8, para la exploración técnica y explotación económica de unos YACIMIENTOS DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 7062,5292 HECTÁREAS, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de EL MOLINO, FONSECA Y SAN JUAN DEL CESAR, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 15 de enero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRV-0020 de 14 de febrero de 2008 “Por medio de la cual se ordena una inscripción en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8”, se ordenó inscripción en el registro minero dentro del contrato de concesión GLL-15Z8, el cambio de nombre de SOCIEDAD KEDAHDA S.A a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución GTRV No. 0189 del 16 de diciembre de 2008 “Por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones en el Contrato de Concesión No. GLL-15Z8”, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el 10 de febrero de 2009, se autoriza y declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones en el contrato de concesión No. GLL-15Z8 que corresponde a la sociedad ANGLDOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., anteriormente sociedad KEDAHDA S.A., a favor del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA.

Mediante Resolución GTRV No. 0064 del 26 de marzo de 2009, “Por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones en el Contrato de Concesión No. GLL-15Z8”, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de julio de 2009, se autoriza y declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones en el contrato de concesión No. GLL-15Z8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que corresponde al señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA a favor de la sociedad MPX COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución GTRV No. 0066 del 31 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8", con constancia de ejecutoria No. 086 del 21 de junio de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 20 de septiembre de 2011, se prorrogó por dos (2) años más la etapa de exploración, a partir del 15 de enero de 2011 hasta el 14 de enero de 2013.

Mediante Resolución No. 001716 del 10 de abril de 2013 ejecutoriada el 04 de julio de 2013, acto inscrito en Registro Minero Nacional – RMN, el 4 de julio de 2013, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad MPX COLOMBIA S.A. por CCX COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución No. 002517 del 24 de junio de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 000707 del 27 de abril de 2015, se resolvió modificar en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad CCX COLOMBIA SA, el cual es 900.212.757-1, dentro de los títulos GLL-15Z8, HK2-09101X, HK2-09191X. Lo anterior se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 07 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 1496 del 30 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02174 con fecha 11 del mes de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril de 2016, se resolvió en el artículo quinto perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden a la sociedad CCX COLOMBIA S.A. a favor de YCCX COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución VSC No. 000102 de 16 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM01198 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN., el 18 de abril de 2016, otorgó las prórrogas de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, para los periodos del 15 de enero de 2013 al 14 de enero de 2015 y del 15 de enero de 2015 al 14 de enero de 2017.

Mediante ACTA DE ADICIÓN DE MINERAL suscrita el 25 de septiembre de 2017 por la Agencia Nacional de Minería - ANM y el representante legal de la sociedad titular YCCX S.A.S, MARCO ANTONIO OROZCO ALVAREZ, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2020, se adicionó el mineral "CARBÓN", en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato inicialmente suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002447 de fecha 27 de octubre de 2017, ejecutoriada el día 16 de noviembre del 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN., el 20 de febrero de 2018, se resolvió el cambio de Razón Social de la sociedad YCCX COLOMBIA S.A.S por BEST COAL COMPANY S.A.S., con NIT.900679739-3, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8.

Mediante Resolución No. 000036 del 19 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería otorga prórroga

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por dos (2) años adicionales a la etapa de exploración del Contrato de Concesión minera No. GLL-15Z8, otorgada desde el día 15 de enero de 2017 al 14 de enero de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 000157 del 11 de marzo del 2022, inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 26 de mayo de 2022, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO

PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga por un (1) año a la etapa de construcción y montaje presentada por medio de radicado No. 20211001491372 del 14 de octubre de 2021, por la sociedad BEST COAL COMPANY (BCC), titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así:

<i>ETAPA</i>	<i>DURACIÓN</i>	<i>PERIODO</i>
<i>Exploración de 2019</i>	<i>11 años</i>	<i>Desde 15 de enero de 2008 hasta 14 de enero de 2019</i>
<i>Construcción y Montaje de 2023</i>	<i>4 años</i>	<i>Desde 15 de enero de 2019 hasta 14 de enero de 2023</i>
<i>Explotación de 2038</i>	<i>15 años</i>	<i>Desde 15 de enero de 2023 hasta 14 de enero de 2038</i>

Once (11) años para la etapa de exploración, constados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 15 de Enero de 2008 hasta el 14 de Enero de 2019; cuatro (4) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 15 de Enero de 2019 al 14 de Enero de 2023; y el tiempo restante, en principio quince (15) años, para la etapa de explotación, periodo del 15 de Enero de 2023 al 14 de Enero de 2038. (...)"

Mediante auto PARV No 112 del 27 de abril de 2023 notificado por estado No 022 del 28 de abril de 2023, se estableció:

"...REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el respectivo Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el Artículo 287 del Código de Minas - Ley 685 de 2.001..."

Mediante radicado No. 20239060407862 con fecha del 31 de julio de 2023 la sociedad titular del contrato de concesión GLL-15Z8 por medio de su representante legal, allega respuesta a los requerimientos dispuesto en el Auto PARV No. 112 con fecha de 27 de abril de 2023, donde manifiesta: *"Para que la autoridad ambiental ANLA entregue el Acto Administrativo por medio del cual se concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, se hace necesario que el titular haya desarrollado y presentado ante la autoridad minera el Plan de Trabajo y Obras PTO, del título minero correspondiente"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 20259060449142 del 23 de enero de 2025 oficio con el asunto "renuncia voluntaria al título minero GLL-15Z8", en el cual manifiesta:

"(...) una vez efectuada la actualización del estudio de prefactibilidad en el área de incursión del título minero, se evidenció que técnicamente las reservas de carbón no se hacen viables para explotación. Esto llevo a la compañía a contemplar de acuerdo a la expuesto en la ronda minera del año 2021, evaluar el posible potencial de cobre en el título minero; pero una vez realizado la exploración geológica del área, los resultados no fueron satisfactorios para continuar con el interés de cobre.

Siendo así, no existe un equilibrio en el plan de inversiones a efectuar con la utilidad a percibir derivada de la explotación (carbón y cobre), en dicho sentido, carece de fundamento y viabilidad la existencia del contrato de concesión minera a favor de la sociedad BEST COAL COMPANY S.A.S. (...)"

Adicionalmente, a través de radicado No. 20259060451352 del 18 de febrero de 2025 se allegó oficio con el asunto "solicitud de terminación de contrato del título minero GLL-15Z8", que reza:

"(...) una vez se intentó realizar los trámites pertinentes ante la plataforma AN-NA MINERÍA para la terminación del título por renuncia o mutuo ante la agencia nacional de minería, el sistema emitió una alerta que indicó la imposibilidad de seguir con el trámite respectivo toda vez que, estaba pendiente resolver una solicitud de CESIÓN DE ÁREAS dentro del título minero GLL-15Z8.

Sea esta la oportunidad, para manifestar nuevamente a la agencia nacional de minería, que dicha solicitud de CESIÓN DE ÁREAS fue desistida a través del radicado 20259060448502 de fecha 16 de enero de 2025, por lo tanto, exhortamos a la entidad remitir esta solicitud al área de contratación o la que estime competente, con la finalidad de cumplir con el propósito solicitado (...)"

Mediante Auto PARV No 181 del 17 de marzo de 2025, notificado por estado No 027 del 20 de marzo de 2025 que acogió el concepto técnico PARV No 169 del 13 de marzo de 2025, se determinaron las siguientes aprobaciones y recomendaciones:

"3.1. APROBACIONES

APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I y II trimestre de 2023 presentados en cero.

APROBAR los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2024 presentados en cero.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. Informar que, la Póliza de Cumplimiento No. 74847 expedida por Berkley International Seguros Colombia S.A. el día 18 de marzo de 2024 con vigencia desde el 18 de marzo de 2024 hasta 18 de marzo de 2025 SE ENCUENTRA PRÓXIMA A VENCERSE, por lo tanto, es pertinente que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en cuanto que debe reposner dicha garantía que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por tres (3) años más; además de lo acordado en la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. GLL-15Z8.

3. Informar que, en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera, se observa lo siguiente: evento No. 708008 y radicado No. 112834-0 del 06 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2017; evento No. 708017 y radicado No. 112836-0 del 06 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2019; evento No. 708038 y radicado No. 112844-0 del 06 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2020; evento No. 708469 y radicado No. 112996-0 del 07 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2021; evento No. 708484 y radicado No. 112998-0 del 07 de marzo de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2016; y, evento No. 696089 y radicado No. 110753-0 del 13 de febrero de 2025 se presentó el Formato Básico Minero anual del 2024. En consecuencia, dichas obligaciones serán evaluadas en la plataforma dispuesta para tal fin y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado conforme a lo señalado en el Artículo 269 del a Ley 685 de 2001, para los fines pertinentes.

4. Informar que, el componente técnico del PAR Valledupar indica en el numeral 2.15.1. del Concepto Técnico PARV No. 169 de 13 de marzo de 2025 que mediante radicado No. 20259060452803 del 06 de marzo se remitió por competencia al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el radicado No. 20259060448502 por el cual se solicita el desistimiento de la cesión de área del título GLL-15Z8.

5. Informar que, una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GLL-15Z8 causadas hasta la fecha de elaboración del Concepto Técnico PARV No. 169 de 13 de marzo de 2025, **se indica que la sociedad titular se encuentra al día.**

6. Informar que, el componente técnico del PAR Valledupar realizó la evaluación de las solicitudes presentadas por el señor ÓSCAR IVAN SAAVEDRA GÓMEZ en calidad de representante legal de la sociedad titular, mediante radicado No. 20259060449142 del 23 de enero de 2025 oficio con el asunto "renuncia voluntaria al título minero GLL-15Z8", y radicado No. 20259060451352 del 18 de febrero de 2025 se allegó oficio con el asunto "solicitud de terminación de contrato del título minero GLL-15Z8", tal como se verifica en los numerales 2.15.2. y 3.3. del Concepto Técnico PARV No. 169 de 13 de marzo de 2025, en los cuales concluye: "Se considera viable técnicamente la solicitud de renuncia presentada el día 23 de enero de 2025 mediante radicado No. 20259060449142 dado que el titular minero se encuentra al día en las obligaciones emanadas a la fecha de la solicitud de renuncia.". Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará en acto administrativo separado..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº GLL-15Z8** y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20259060449142 del 23 de enero de 2025 y radicado No. 20259060451352 del 18 de febrero de 2025, se presentó renuncia del Contrato de Concesión **Nº GLL-15Z8** cuyo titular es la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servi-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. GLL-15Z8** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Auto PARV No 181 del 17 de marzo de 2025**, el Contrato de Concesión Minera en estudio, se encuentra al día en sus obligaciones contractuales al momento de presentar la renuncia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. GLL-15Z8** a la fecha de la solicitud de renuncia, y figura como único concesionario, se considera viable su aceptación por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No GLL-15Z8**.

Es importante señalar que ante la renuncia presentada, no se continuará con el proceso sancionatorio que se deriva del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No 112 del 27 de abril de 2023 notificado por estado No 022 del 28 de abril de 2023, por la no presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que de acuerdo con lo determinado en el concepto técnico PARV No 169 del 13 de marzo de 2025, el proyecto minero no es viable técnicamente, adicionalmente, al establecerse la terminación del contrato de concesión, no se adelantara por parte del titular minero las actividades que requieren la presentación de esta obligación.

En este orden de ideas, al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más..."

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el titular minero en radicado No 20259060451352 del 18 de febrero de 2025, mediante el cual solicitó la terminación del Contrato de Concesión No GLL-15Z8, respecto de la solicitud de CESIÓN DE ÁREAS, la cual fue desistida a través del radicado 20259060448502 de fecha 16 de enero de 2025, y remitida mediante radicado No. 20259060452803 del 06 de marzo de 2025 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, tal y como se informó en Auto PARV No 181 del 17 de marzo de 2025: es preciso establecer que se realizará pronunciamiento de fondo por el referido grupo, el cual le será notificado en los términos de ley.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló 11 años de exploración minera, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **GLL-15Z8**. sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT. 890100251, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No **GLL-15Z8**, cuyo titular minero es la sociedad **BEST COAL COMPANY**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A.S., identificada con NIT. 890100251 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GLL-15Z8**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de la Guajira **CORPOGUAJIRA**, a la Alcaldía de los municipios de **EL MOLINO, FONSECA Y SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de la GUAJIRA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No **GLL-15Z8** en el sistema gráfico de la entidad -SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. -Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros con el fin de que se resuelva el desistimiento de Cesión presentado por el concesionario mediante radicado No. 20259060448502 del 16 de enero de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **GLL-15Z8**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No **GLL-15Z8**, de conformidad con lo establecido en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Ana Magda Castelblanco Perez, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco

PARV-2025-CE-128

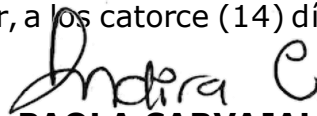
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 2446 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLL-15Z8 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veinticinco (25) de septiembre de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-094**, al señor **OSCAR SAAVEDRA GOMEZ**, representante legal de la sociedad **BEST COAL COMPANY S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **GLL-15Z8**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001229 del 09 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507265”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5806 de 11 de enero de 2023 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. 507265, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901.619.195-4, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 15 de mayo de 2024 para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 M3) de ARENAS, GRAVAS, con destino a “MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR -GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR” (*Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°21'22.45"N y 73°53'9"O Fin de tramo K30+168 / 9°27'45.30"N y 73°58'3.84"O), cuya área de 381.5053 HECTÁREAS, se encuentra ubicada en el Municipio de CHIMICHAGUA, Departamento CESAR. El Acto Administrativo se inscribió el día 28 de febrero de 2023 en el Registro Minero Nacional -R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 305 del 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado No. 060 del 14 de noviembre de 2023 se acogió el Concepto Técnico PARV No. 208 de 02 de noviembre de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones:

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 208 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al II trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 208 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507265"

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 208 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación – PTE en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5806 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5806 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARV N° 325 del 12 de junio de 2024, notificado por estado N° 34 del 24 de junio de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARV N° 235 del 29 de mayo de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507265 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema integral de Gestión Minera Anna Minería el Formato Básico Minero-FBM anual 2023. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
2. *REQUERIR a la beneficiaria de la AT, para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema integral de Gestión Minera Anna Minería los formularios para declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre del año 2023 y I trimestre del año 2024 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, así mismo se le recuerda que durante el periodo de transición del módulo de regalías que finaliza el 1 de julio de 2024 los usuarios podrán optar por utilizar el nuevo módulo o continuar con el formulario existente. Ambos métodos requerirán la presentación del soporte de pago en el Radiador Web de la ANM y los correspondientes certificados de origen Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

Revisado el expediente N° 507265 a la fecha del presente acto administrativo, se encuentra que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5806 de 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Mediante Oficio N° 20241003241202 de 4 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507265"

respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 305 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado No. 060 del 14 de noviembre de 2023.

Se solicitó al Grupo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de Interpretación de Imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507265, el cual a través de informe N° IMG- 000728-08-10-2024 concluye:

"4Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2024, para el área del título 507265, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° RES-210-5806 de 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal N° **507265**, por un término de vigencia hasta el día 15 de mayo de 2024, contados a partir del día 28 de febrero de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 M3) de ARENAS, GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar la solicitud de prórroga y el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **507265**.

No obstante, se debe evaluar la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507265; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5806 de 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507265"

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las Autorizaciones Temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *"en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507265 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507265, no es posible establecer que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR aportó constancia, acta o certificado de interventoría, expedida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507265"

DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado o prorrogado el plazo de duración del Contrato de Obra.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. 507265, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, por lo tanto, se procede en declarar su terminación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

En observancia de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV N° 262 de 06 de junio de 2024, respecto a las obligaciones del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. 507265 establece el incumplimiento de la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2023 y I trimestre del año 2024 con los respectivos soportes de pago, Formato Básico Minero-FBM anual 2023, Licencia Ambiental y PTE.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

En consecuencia, al analizar el expediente de la Autorización Temporal No. 507265 se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. 507265, el cual a través del INFORME-IMG-IMG-000728-08-10-2024 concluye:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2024, para el área del título 507265, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la imposición de multa por no presentar el Plan de Trabajo de Explotación-PTE; el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y/o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días; los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2023 y I trimestre de 2024 (junto con su respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar); y la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO VIABLE la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507265 presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507265"

INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 507265 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 507265, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de **CHIMICHAGUA**, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal N° 507265.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 507265, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.12.10 12:06:24

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogadas PAR Valledupar

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR Valledupar

Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM

Vo.Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN.

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000621 del 12 de mayo de 2025

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001229 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507265”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5806 de 11 de enero de 2023 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. 507265, al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901.619.195-4, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 15 de mayo de 2024 para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 M³) de ARENAS, GRAVAS, con destino a “MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR -GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR” (*Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°21'22.45"N y 73°53'9"O Fin de tramo K30+168 / 9°27'45.30"N y 73°58'3.84"O), cuya área de 381.5053 HECTÁREAS, se encuentra ubicada en el Municipio de CHIMICHAGUA, Departamento CESAR. El Acto Administrativo se inscribió el día 28 de febrero de 2023 en el Registro Minero Nacional -R.M.N.

Mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5806 de 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Por Resolución VSC 001229 del 09 de diciembre de 2024 se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507265, y no se concedió la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

Mediante Oficio con radicado No 20241003616372 del 23 de diciembre de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001229 el 9 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507265, se evidencia que mediante el radicado No. No 20241003616372 del 23 de diciembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001229 el 9 de diciembre de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001229 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507265”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507265, son los siguientes:

“FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001229 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507265”

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

1. Anular la resolución VSC No. 001229 del 09 de diciembre de 2024 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507265.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001229 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507265”

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se proceder a revisar los argumentos expuestos por el recurrente,

Alega el recurrente como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No 001229 del 9 de diciembre de 2024, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se encontraba señalada una fecha diferente a la determinada en la RES-210-5806 de 11 de enero de 2023, la cual estableció como fecha de vigencia de la autorización temporal desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024, error que a la fecha ya se encuentra corregido.

Bajo este entendido es menester indicarle al recurrente que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración. Sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

De cara a lo reseñado es dable advertir que para el presente caso se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal, por parte del proponente, esto es, a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, pues es dable advertir que la notificación que puso en conocimiento este plazo fue remitida electrónicamente al Representante Legal del Consorcio, quien renunció al término de ejecutoria, exteriorizando con ello su acuerdo al no encontrar alguna inconsistencia o inconformidad con relación a lo resuelto en el proveído.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001229 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507265”

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por otra parte, en virtud de la obligatoriedad, los actos administrativos deben ser cumplidos y acatados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507265, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación electrónica del acto No. RES-210-5806 de 11 de enero de 2023, es decir, desde el día 16 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero de 2023, como quiera que se reitera lo señalado en líneas anteriores, el Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado No 20231002285292, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0110 del 20 de febrero de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001229 del 09 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No **507265**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal No **507265**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.13 09:15:05 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARV-2025-CE-095

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001229 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507265"** se notificó el día diecinueve (19) de diciembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-002**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507265**. Contra mencionado acto se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003616372, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000621 DEL 12 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001229 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507265"** la cual se notificó el día tres (03) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-059**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507265**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar